



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°031

Fecha: 16 de abril de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00152-00	EJECUTIVO	FRANCISCO MANRIQUE ACOSTA Y OTROS.	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONTADOR	15/04/2021	01
20001 33 33- 003 2012-00152-00	EJECUTIVO	FRANCISCO MANRIQUE ACOSTA Y OTROS.	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	15/04/2021	01
20001 33 33- 003 2012-00001-00	EJECUTIVO	DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS.	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	15/04/2021	01
20001 33 33- 002 2013-00225-00	EJECUTIVO	BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.	AUTO ORDENA MEDIDA CAUTELAR	15/04/2021	01
20001 33 33- 002 2013-00225-00	EJECUTIVO	BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	15/04/2021	01
20001 33 33- 002 2014-00012-00	EJECUTIVO	MARCELINO HERNÁNDEZ PINO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	15/04/2021	01
20001 33 33- 002 2014-00012-00	EJECUTIVO	MARCELINO HERNÁNDEZ PINO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/04/2021	01
20001 33 33- 003 2014-00439-00	EJECUTIVO	FUNTAH.	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	15/04/2021	01
20001 33 33- 002 2015-00327-00	EJECUTIVO	TANIA SOFIA PALMA ARIAS.	RAMA JUDICIAL- DESAJ.	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONTADOR	15/04/2021	01

20001 33 33- 003 2018-00083-00	EJECUTIVO	SANDRA HERRERA VERDUGO.	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONTADOR	15/04/2021	01
-----------------------------------	-----------	----------------------------	--	---	------------	----

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Marcelino Hernandez Pino y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00012-00

ASUNTO.

Los ejecutantes solicitan el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que las entidades ejecutadas tengan o llegaren a tener en las entidades bancarias enlistadas a folio 6 del cuaderno principal, afectando dineros de carácter inembargables.

CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la Ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.¹

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³
- ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴, y
- iii) Títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

² Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T-262 de 1997, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Sentencia C- 354 de 1997.

2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *“frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”* (Sic para lo transcrito).⁷

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviere las demandadas, en las entidades financieras enlistadas a folio 6 del plenario, afectando dicha medidas recursos de naturaleza inembargables, fundamentando su pedimento en las excepciones al principio de inembargabilidad.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posean o llegaren a poseer la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Bogota, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, los cuales pueden ser objeto de retención.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Cuatrocientos Cincuenta Millones Doscientos Treinta Dos Mil Doscientos Noventa Pesos ML (\$450.232.290).

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrese los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

CUARTO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta

⁷ Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado-Subsección “B”, radicado 110010315000201803183-01

de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 200012045003, cuyo código corresponde al No 200013333003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Num.10 artículo 593 del CGP).

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Cristiam Antonio Garcia Molano, identificado con CC: 80.400.188 y TP: 70.841 del C.S.de la J, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 81 y al Dr. Oswaldo de Jesús Castilla, identificado con CC: 77.181.712 y TP: 207.805 del C.S.de la J., como apoderado de los ejecutantes, en los términos a él conferidos en la sustitución de poder obrante a folio 197.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60a7c71898682d88186a20438649a03ba1deb4e80b87f41e9a88dea2631af563

Documento generado en 15/04/2021 09:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Tania Sofia Palma Arias.
DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00327-00

Advierte el Juzgado que en el presente asunto el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹ se surtió en debida forma (fl. 92), término dentro del cual la apoderada de la Rama Judicial presentó objeción a la misma (fls. 93 a 96)². En consecuencia, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, decidiendo si se aprueba o modifica la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice y/o revise la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, así como la objeción a la misma presentada por la apoderada de la rama judicial, lo anterior con el objeto de determinar de manera correcta la suma adeudada en este asunto.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fls. 81 a 83

² Pese a que la objeción a la actualización de liquidación del crédito fue presentada de manera equivocada – inicialmente – ante el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad el 5 de abril de 2021 (último día de traslado), y dicha unidad judicial procedió a remitir el memorial correspondiente a esta agencia judicial el 06 de abril de 2021, estima este Despacho que dicha objeción fue presentada en tiempo, toda vez que fue remitida dentro del término correspondiente, así hubiere sido al Despacho Judicial equivocado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd45877cf69494c8507db46b6aaa586970d9b7bdcdaef4262d6e19e2ed9
5644**

Documento generado en 15/04/2021 09:24:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo.
DEMANDANTE: FUNTAH.
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00439-00

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante, obrante a folios 139 a 140 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte ejecutada (Municipio de Chiriguaná- Cesar), por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y en los términos consignados en el artículo 110 de la Ley citada.

De otro lado, se previene a las partes que los memoriales que se dirijan a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp² (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado - sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso.

Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal³. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps

¹Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

³ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c047fc31657c4b29dc571db9b1f1f43c4d9e2d49f7932fcd462b90737a9df

Documento generado en 15/04/2021 09:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Marcelino Hernández Pino y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00012-00

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 207 a 209 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes ejecutadas (Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación), por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y en los términos consignados en el artículo 110 de la Ley citada.

De otro lado, se previene a las partes que los memoriales que se dirijan a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp² (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado - sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal³. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps

¹Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

³ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b3184ee44a7db3e5fd8925fc2aaff3f47f315dbb29c12d38ba7e0eab61

Documento generado en 15/04/2021 09:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Bryan Jonel Sánchez Ascanio y otros.
DEMANDADO:	Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00225-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por los demandantes, contra la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado en las sentencias objeto de recaudo judicial.¹

BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO Y OTROS, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar², confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016³, dictadas dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-002-2013-00225-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dichas entidades y a favor de BRAYAN JONEL SANCHEZ

¹ Sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído adiado veinticuatro (24) de noviembre de 2016.

² Fl. 6 a 19.

³ Fl. 20 a 31.



ASCANIO Y OTROS, por la suma de Ciento Diecinueve Millones Treinta y Nueve Mil Cinco Pesos ml (\$119.039.005)⁴

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO Y OTROS⁵; por la suma de Ciento Diecinueve Millones Treinta y Nueve Mil Cinco Pesos ml (\$119.039.005); valor este que se discrimina de la siguiente manera:

BENEFICIARIO.	PERJUICIOS MORALES-VALOR EN SMMLV DE 2016.	VALOR EN PESOS.
BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO.	50	\$34.472.750=
MAIDY LORENA GARAY BAYONA.	50	\$34.472.750=
SHARITH LORENA SANCHEZ GARAY.	50	\$34.472.750=
TOTAL.	150	\$103.418.250=

BENEFICIARIO.	DAÑOS MATERIALES.		TOTAL
	Daño Emergente	Lucro Cesante	
BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO.	\$3.396.000	\$12.224.755	\$15.620.755

SEGUNDO: ORDENAR a la RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de Ciento Diecinueve Millones Treinta y Nueve Mil Cinco Pesos ml (\$119.039.005), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el D.L. 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y del D.L. 806 de 2020 remítase a la entidad ejecutada- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: QUE la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro

⁴ Los cuales corresponden a la cantidad de (150SMMLV) del año 2016 (\$689.455), en tanto la sentencia objeto de cobro ejecutivo quedó ejecutoriada el 1° de diciembre de 2016. (fl.488 del cuaderno ordinario de 2da instancia), por concepto de perjuicios morales más la condena por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante. (fl. 18 reverso cuaderno ejecutivo).

⁵ Maily Lorena Garay Bayona, Sharith Lorena Sanchez Garay.

del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandadas - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁷ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: Alertar a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁸. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

DECIMO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Adriana Patricia Martínez Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.637.445 y TP: 173.354 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos a ella conferidos en poder a ella otorgado.⁹

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁸ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

⁹ Fl. 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2009b632b4a18354f5c766e2983e4afc2e9918779bbd00107c0f7eb9f34ea41

Documento generado en 15/04/2021 09:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación-.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

I.- ASUNTO.

La apoderada de los ejecutantes solicita el decreto de las siguientes cautelas¹: (i) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades bancarias enlistadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares. (ii) El embargo y posterior secuestro del inmueble o inmuebles de propiedad de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. (iii) El embargo y retención de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto estén pendientes por girar a favor de las demandadas.

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- De la medida de embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación y de las sumas de dinero que por cualquier concepto estén pendientes de girar a favor de las demandadas.

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.²

Sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 del CGP, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando lo siguiente:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas.”³

El requerimiento anterior deviene de las diferentes prohibiciones sobre los bienes que no son objeto de medidas ejecutivas, tal y como lo consagra el artículo 594 del CGP.

¹ Fl. 1 a 2 cuadernos de medidas cautelares.

² López Blanco Hernán Fabio, Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I parte General. Décima Edición. Dupre Editores. Página 1072.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. (2) de noviembre de 2000. Radicado interno. 17357

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para esta judicatura determinar si los bienes inmuebles y las sumas de dinero que por cualquier concepto estén pendientes de girar a favor de las demandadas sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma y aunado al aspecto factico de que la ejecutante no determino ni individualizó los bienes inmuebles sobre los cuales requirió la medida cautelar, ni especificó a que clase de recursos dinerarios dejados de girar a favor de las ejecutadas solicita recaiga la medida, lo procedente es negar la medida cautelar deprecada, al no cumplir dicha solicitud con los parámetros exigidos por los artículos 83, 593 literal 1° y 594 del CGP.

2.2.- Del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros de propiedad de las demandadas en las entidades bancarias enlistadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Al ser esta procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 y 599 del CGP, se ordenará el embargo de las mismas; excluyéndose de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y el artículo 195 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las demandadas Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia SA, Bancolombia SA, Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Colpatria SA, Banco de Occidente, Bancoldex, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancamia, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Santander.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las entidades bancarias, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP).

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ciento Setenta y Ocho Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Siete Pesos ML (\$178.558.507).

TERCERO: NEGAR la medida cautelar del embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación; asimismo el Embargo y Retención de todas las sumas de dinero que

por cualquier concepto estén pendientes por girar a favor de las demandadas; conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc1ffb0fd0d733c6a20fc75de618718ef03e1b7f069ebca1bb77a5ec62fc53**

Documento generado en 15/04/2021 09:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Donivaldo Polo Camargo y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00001-00

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito del proceso en escrito obrante a folios 68 a 82 del expediente, del cual se surtió traslado en secretaria a la parte demandada por el término de tres (3) días, que vencieron el 11 de diciembre de 2020.¹

Vencido el traslado a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, en los términos ordenados en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, se advierte que la entidad demandada – ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, guardó silencio con respecto a la misma.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y observando los parámetros contables establecidos, aplicándose en la misma las tasas de interés para este tipo de liquidaciones, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

¹ Fl. 83.



JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c3bb8dfaaa006133698e3f16418f5c25c9c1ee420f62a0d631437fa838e56**

Documento generado en 15/04/2021 09:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

En nota secretarial que antecede, se informa que la apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no cumplió con lo ordenado en la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020¹, en la que se le impuso el deber de suministrar las expensas necesarias para la reproducción del cuaderno de medidas cautelares²; para efectos de poder surtir el trámite del recurso de apelación impetrado contra la providencia de fecha 17 de enero de 2020³.

En consecuencia, se declarará desierto dicho recurso, de conformidad con el artículo 324 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación, formulado por la apoderada de la parte ejecutada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la providencia de fecha 17 de enero de 2020, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

.MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps

¹ Fl. 212 cuaderno medidas cautelares.

² Por el termino de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Art. 321 a 323 del CGP.

³ Que decretó unas medidas cautelares. Fl. 171 ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eec70a2a9a08169dc29be5e3a8d19d868fb6bea1901774fab7266cc7bbe27f7c

Documento generado en 15/04/2021 09:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

Advierte el Juzgado que en el presente asunto el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹ se surtió de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual la apoderada de la Rama Judicial presentó objeción a la misma (fls 161 a 163). En consecuencia, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, decidiendo si se aprueba o modifica la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice y/o revise la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, así como la objeción a la misma presentada por la apoderada de la rama judicial, lo anterior con el objeto de determinar de manera correcta la suma adeudada en este asunto.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fls. 157 a 160



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b12e4df7c95c412127e6771f362e9860f0f83756fb39ea28acc0d74c8ff9cd
b5**

Documento generado en 15/04/2021 09:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sandra Herrera Verdugo.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00083-00

Advierte el Juzgado que en el presente asunto el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹ se surtió de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, precisa el Juzgado que la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demanda (fls. 191 a 207) deviene en extemporánea (art. 446 num. del C.G.P.), por tanto se rechazará de plano. Despejado lo anterior, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, decidiendo si se aprueba o modifica la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fls. 189 y 190



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15325d811c8dfbffeaa36aa2bb488a9a4222f8c17494a8b8516fe2a75c7a9
e97**

Documento generado en 15/04/2021 09:24:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**